

EXPTE. 13-03716463-6-1

VERA LAURA EDITH EN J. 153303

VERA LAURA EDITHG

C/INTERACCION ART S.A

P/ENFERMEDAD ACCIDENTE

P/REC. EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la actora en contra de la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo a fs. 286 de los autos Nro. 153303.

La señora **LAURA EDITH VERA**, interpuso demanda contra de **INTERACCIÓN A.R.T.S.A.**, por la que reclamó la suma de \$293.025,07 en concepto de las prestaciones dinerarias establecidas en la LRT.

Sostuvo que tiene una incapacidad producto de una Depresión Neurótica con Ansiedad Grado III o RVAN Neurótico Grado III, que se habría producido como consecuencia de las condiciones en las que comenzó a prestar sus tareas laborales en el año 2011, cuando asume la dirección de la Obra Social OSPACA el Sr. José Arce, quien le quita las tareas y responsabilidades que venía desempeñando para luego ser trasladada al primer piso del establecimiento laboral. Explica que a partir de ese momento quedó aislada, solo pasó a controlar los pagos de las cuotas sindicales, se la sacó de un área clave, le dieron tareas sin interés, le rehusaron información, la acusaron de cometer errores y negligencias, intervinieron su teléfono, predispusieron a dos de sus compañeras en su contra, le retiraron las llaves de ingreso a la obra social, la clave de ingreso y las llaves de la caja fuerte donde se guardaban los cobros.

La accionada rechazó el siniestro por entender que se trataba de una patología inculpable no relacionada con su trabajo y, que la actora no estaba expuesta a factores de riesgo.

A fs.172/176 la accionada INTERACCIÓN ART, pone en conocimiento su revocación para operar dispuesta por la SSN,

solicitando se cite al proceso a PREVENCIÓN ART S.A en su carácter de gerenciadora del Fondo de Reserva.

La Cámara rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia la actora al sostener que durante la tramitación del proceso se le impidió producir prueba pericial psicológica. También señala que las pericias médicas le otorgan carácter laboral a la enfermedad y que la sentencia es autocontradictoria porque luego de reconocer ese carácter tiene por no probado el nexo casual. Que de los informes médicos y de SSTT surge la necesidad de que la actora se reintegrara a sus tareas habituales después de la licencia. Que no se ha probado que la actora fabule.

Expone que el cambio de tareas de la actora no se debió a una causa política, que es una empleada de carrera que fue capacitándose y que no se hallaba vinculada a ninguna gestión determinada, sino que era empleada de planta permanente.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni

suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) en base a lo informado por el perito médico psiquiatra concluyó que la actora presenta patología psiquiátrica de carácter laboral;

b) que del examen de los elementos de juicio incorporados, integralmente apreciados, impiden tener por probado que el trastorno psiquiátrico que acarrea la actora en su salud encuentre adecuada relación causal con las condiciones de trabajo en las que se desempeñara en la obra social OSPACA;

c) que en el caso, no hay aporte probatorio que permita inferir o apreciar las características estresantes de las tareas laborales que refiere haber llevado a cabo la actora, como circunstancias que fueron socavando su salud psicológica;

d) en base a testimonios considera que el cambio de tareas que la actora esgrime como base de su patología, fue debido al cambio de dirección gremial y signo político del sindicato ante la asunción del Sr. José Arce.

Estas conclusiones no logran ser desvirtuadas. El Tribunal valora las pruebas y su suficiencia para acreditar la pretensión. En función de la testimonial observa que el cambio de tareas se debió al cambio de la conducción, y que no había prueba de situaciones anormales y de persecución. Conforme a ello consideró que no estaba acreditado el nexo entre la patología de la actora y las tareas que desarrollaba y esa conclusión no aparece irrazonable.

V.E. ha resuelto que: En torno al derecho del trabajo en la prueba pericial una vez informada la patología e incapacidad examinada en el trabajador, la relación de causalidad adecuada es un criterio jurídico cuya procedencia depende del entendimiento del juez. Los peritos pueden describir la patología pero la noción de causalidad adecuada, es estrictamente jurídica, por lo que el juez puede razonar en términos de atribución de

consecuencias con los criterios de normalidad. (Autos 13041875511 - RIPODAS CESAR EN J RIPODAS C/ LA AGRICOLA SA Y OTS P/ ACC TRABAJO INC CASFecha: 21/03/2018) La noción de causalidad adecuada, es estrictamente jurídica, por lo que el juez puede razonar en términos de atribución de consecuencias con los criterios de normalidad. En el caso de autos, no se desconoce la incapacidad de la actora, sino la falta de prueba acerca de las condiciones de trabajo que invoco como causa y ello no logra ser desvirtuado por lo que no se advierten vicios de entidad suficiente para invalidar la sentencia, con la gravedad institucional que ello conlleva.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter restrictivo de los recursos extraordinarios, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 29 de julio de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General